

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **033**

Fecha: 15/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03003 00664	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	GABRIELA ALEJANDRA ALDANA CASALLAS	Auto resuelve Solicitud SE ORDENA ENTREGA DE MOTOCICLETA A DEMANDADA.	14/03/2023		
41001 2021 40 03003 00389	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA ALEJANDRA VILLARREAL SALAZAR	Auto termina proceso por Pago SE TERMINA POR PAGO TOTAL RESPECTO DE UNA OBLIGACIÓN Y SE TERMINA POR PAGO DE CUOTAS EN MORA RESPECTO DE OTRA OBLIGACIÓN.	14/03/2023		
41001 2022 40 03003 00744	Sucesion	ROLANDO GARCIA ALVAREZ	MARIA NELLY ALVAREZ ROBALLO	Auto resuelve solicitud SE NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN. SE ORDENA ADICIÓN DE AUTO. NO TIENE EN CUENTA LABORES DE NOTIFICACIÓN. SE ORDENA OFICIAR A RESGISTRADURIA. SE ORDENA REQUERIR A PARTE ACTORA. TIENE	14/03/2023		
41001 2023 40 03003 00057	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YEISON RENE OCAMPO GIRALDO	Auto resuelve aclaración o corrección demanda SE CORRIGE ERROR ADVERTIDO POR PARTE ACTORA.	14/03/2023		
41001 2023 40 03003 00129	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CLAUDIA PATRICIA FIRIGUA PEÑA	Auto inadmite demanda	14/03/2023		
41001 2023 40 03003 00134	Ejecutivo Con Garantia Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	MARTHA AMAYA PASCUAS	Auto libra mandamiento ejecutivo SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	14/03/2023		
41001 2023 40 03003 00136	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DARIO DIAZ QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/03/2023		
41001 2023 40 03003 00136	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DARIO DIAZ QUINTERO	Auto decreta medida cautelar	14/03/2023		
41001 2023 40 03003 00139	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	YURY LORENA ROA SANCHEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	14/03/2023		
41001 2023 40 03003 00142	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS CAÑÓN VARGAS	MIRALBA CARDENAS CAICEDO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	14/03/2023		
41001 2023 40 03003 00144	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	EMILIA SOLANO BAUTISTA	Auto inadmite demanda	14/03/2023		
41001 2023 40 03003 00145	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	MERY LILIANA LABBAO RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/03/2023		
41001 2023 40 03003 00145	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	MERY LILIANA LABBAO RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar	14/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **15/03/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	YEISON RENE OCAMPO GIRALDO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00057.00

Al Despacho se encuentra solicitud de fecha 16 de febrero de 2023 elevada por el apoderado judicial de la parte actora a la hora de las 03:35 a.m., por medio de la que solicita la corrección del de los numerales (1.1.) y (1.2.) de la parte resolutive del auto por medio del que se libró mandamiento de pago, pues advierte el solicitante que los datos en letras que contienen la cifra por la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago se digitaron con una letra adicional que no corresponde a la palabra, y en el numeral (1.2), refiere un error en la fecha a partir de los cuales se causaron los intereses remuneratorios.

En relación con las correcciones de providencias, señala el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)”

Una vez analizado el auto de fecha 13 de febrero de 2023, éste señala en su numeral (1.1) la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$53.857.890,00), avizorándose que por error involuntario se agregó una letra (s) a la palabra “OCHOSCIENTOS” y que no corresponde a la misma, por lo que así se corregirá.

Por otra parte, en relación con los intereses remuneratorios, se hace alusión a este como aquél que corresponde al rendimiento de un dinero entregado en préstamo a un tercero, por lo tanto, se aclara que los extremos temporales que se fijan para su eventual liquidación, se determinan a partir del momento en que se entrega en préstamo el dinero y hasta el día en que vence el plazo para el cumplimiento de la obligación.

Al caso que no ocupa, se denota de las documentales adosadas que, en página No. 7 y siguientes del archivo “02Demanda202357.pdf” del expediente digital de la referencia, obra documento firmado por las partes inmersas en el proceso, a través del que se diligenció y firmó la autorización para llenar el pagaré firmado en blanco, el cual tiene como fecha de diligenciamiento el día 07-04-2022.

La parte solicitante acota en su solicitud que, se indicó como extremo temporal inicial sobre el concepto de intereses remuneratorios en el punto (1.2.) del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 13 de febrero de 2023, la fecha 01 de abril de 2022.

En ese orden, se indica que lo correcto sería plasmar como extremo temporal inicial como variable para liquidar el concepto de interés remuneratorio, la fecha de 07 de abril de 2022, fecha en la que se advierte, nació la obligación de mutuo, no obstante, al tenerse que la fecha a partir de la que la parte demandante pretende se empiece a liquidar dicho concepto es posterior a la legalmente reconocida y se encuentra de los términos legales para ello, se procederá a corregir dicho dato, indicando que la fecha en la que debe iniciarse la liquidación de los intereses remuneratorios, corresponde al día 16 de junio de 2022.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CORREGIR el inciso (1.1.) del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 13 de febrero de 2023 de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará de la siguiente manera:

*“ 1.1. Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$53.857.890,00) M/Cte., por concepto de Capital del Pagaré que venció el 16 de enero de 2023.**”*

SEGUNDO. - CORREGIR el inciso (1.2.) del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 13 de febrero de 2023 de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará de la siguiente manera:

*“1.2. Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$4.372.858.00) M/Cte., por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS causados desde el 16 de junio de 2022 a la fecha de diligenciamiento del pagaré objeto de cobro, esto es, el 22 de diciembre de 2022, a una tasa de interés del 20.16%.**”*

TERCERO. - MANTENER incólume el restante de la decisión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91600469092bc55ed28ed24f11b52e0fd072d7302859b2c2f2157071fe449adb**

Documento generado en 14/03/2023 09:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSION
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	EMILIA SOLANO BAUTISTA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00144.00

Se encuentra al Despacho la solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSION** por **PAGO DIRECTO**, y entrega del bien referente al Vehículo de marca RENAULT, línea LOGAN INTENS, de modelo 2020, de placa **QQZ-341**, promovida y dado en garantía mobiliaria a favor de la **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit No. 900.977.629-1, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado Judicial, en contra de **EMILIA SOLANO BAUTISTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.159.855, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- Debe allegar el Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen del vehículo de placas **QQZ-341**, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, toda vez que no se adjuntó.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **GUISELLY RENGIFO CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.944.899 y T.P. No. 281.936 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f742f24ff1bb18cff79fd9577e6da4a54e3ff2eb5b7429c22bcc43d1c1256d2a**

Documento generado en 14/03/2023 09:22:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. (cesionaria de la garantía constituida inicialmente a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A.)
DEMANDADO:	MARTHA AMAYA PASCUAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00134.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo pagaré, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. (cesionaria de la garantía constituida inicialmente a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A.)** identificada con Nit No. 830.089.530-6, representado legalmente por su Gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial en contra de **MARTHA AMAYA PASCUAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 36.086.727, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación Contendida en el Pagaré No. 132207366388.

- **CAPITAL INSOLUTO**

1. Por la suma de **(\$45.629.911,41 M/CTE)** por concepto de capital insoluto y en mora de pagar, más los intereses moratorios sobre el valor del capital insoluto, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución o, a falta de ellos, a la tasa máxima autorizada por la ley a partir de la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el día 27 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS**

2. Por la suma de **(\$197.727,25 M/CTE)** por concepto de capital insoluto de la cuota vencida el 19 de agosto de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 20 de agosto de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución o, a falta de ellos, a la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **(\$199.895,60 M/CTE)** por concepto de capital insoluto de la cuota vencida el 19 de septiembre de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 20 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la

presente ejecución o, a falta de ellos, a la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **(\$200.016,21 M/CTE)** por concepto de capital insoluto de la cuota vencida el 19 de octubre de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 20 de octubre de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución o, a falta de ellos, a la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **(\$204.159,32 M/CTE)** por concepto de capital insoluto de la cuota vencida el 19 de noviembre de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 20 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución o, a falta de ellos, a la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **(\$206.325,16 M/CTE)** por concepto de capital insoluto de la cuota vencida el 19 de diciembre de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 20 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución o, a falta de ellos, a la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **(\$208.513,98 M/CTE)** por concepto de capital insoluto de la cuota vencida el 19 de enero de 2023; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 20 de enero de 2023, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución o, a falta de ellos, a la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
8. Por la suma de **(\$208.513,98 M/CTE)** por concepto de capital insoluto de la cuota vencida el 19 de febrero de 2023; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 20 de febrero de 2023, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución o, a falta de ellos, a la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

MEDIDA CAUTELAR

SEGUNDO. – DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble del inmueble gravado e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-84871**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, inmueble ubicado en la ciudad de Neiva.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Neiva-Huila. documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, ofiregisneiva@supernotariado.gov.co, enterándosele de dicha situación a la parte actora al correo electrónico normanotificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co y rigoman58@gmail.com.

TERCERO. -NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y ss. del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

SEXTO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **RICARDO GÓMEZ MANCHOLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.112.739 y T.P. No. 57.720 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SÉPTIMO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3c73236cf809dedf1969aac9c81ba2681315d4b26cbf50f834c59a410be0e2**

Documento generado en 14/03/2023 09:23:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	DARIO DIAZ QUINTERO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00136.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré sin número, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** con Nit. 890.300.279-4 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **DARIO DIAZ QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.377.054, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación contenida en Pagaré sin número del 18 de noviembre de 2016

- 1.1. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$131.545.261,00) M/cte.** por concepto de valor total adeudado, contenido en el título valor “Pagaré sin número” base de la presente ejecución.
- 1.2. Por los INTERESES MORATORIOS liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la ley, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, a partir del día 23 de febrero de 2023 hasta que se pague el total de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmp103nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el

despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** identificado con C.C. No. 79.781.349 y T.P. No. 102.688 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 037cacd0e0b17a0b4e02426b90c0b458d997359be7933498d242dd677e8e70e7

Documento generado en 14/03/2023 09:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE
DEMANDADO:	MERY LILIANA LABBAO RAMIREZ LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00145.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 163966, constituye a cargo de las deudoras una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE** con Nit. 891.100.656-3 en contra de **MERY LILIANA LABBAO RAMIREZ** con C.C. 55.163.929 y **LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA** con C.C. 36.162.086, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación contenida en Pagaré No. 163966

- 1.1.** Por la suma de **CUARENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$40.524.088,00) M/cte.** por concepto de saldo a CAPITAL de la obligación, contenido en el título valor “Pagaré No. 163966” base de la presente ejecución.
- 1.2.** Por los INTERESES MORATORIOS sobre el saldo a capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 07 de febrero de 2022 hasta que se pague el total de las pretensiones de la demanda.
- 1.3.** Por la suma de **TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$13.393)**, por concepto de INTERESES DE PLAZO, causados desde el 03 de noviembre de 2021 y hasta el 06 de mayo de 2022.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.306.164 y T.P. No. 282.450 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab4209ea27f0fb3d91b39b3abb6b0c097e49e5f9f2b8f4301fe2f639d2b5d8b**
Documento generado en 14/03/2023 11:23:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	GABRIELA ALEJANDRA ALDANA CASALLAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2018.00664.00

Al Despacho se encuentra correo electrónico allegado el día 10 de marzo de 2023 de 2023 a la hora de las 09:35 a.m., a través del cual el intendente EDUARD ANDRÉS LIZCANO GUTIERREZ, Jefe de la Unidad de Reacción e Intervención DEUIL CV1, dejó a disposición del Despacho, motocicleta de marca YAMAHA, línea FZ16, color AZUL, chasis No. 9FKKG0346C2008635, motor No. 45D3008635, modelo 2012, placas OZW-66C, denunciada como de propiedad de la aquí demandada.

Pone de presente el uniformado que, la motocicleta sobre la que pesa la medida cautelar de embargo y posterior secuestro, se encuentra retenida en PARQUEADEROS PATIOS CEIBAS SAS en la carrera 2 No. 23-50 Barrio Sevillas de la ciudad de Neiva, como se puede apreciar en acta de inventario de ingreso del vehículo, identificada con No. 2023-015 del 09 de marzo de 2023.

Luego, se avizora que siendo las 04:23 pm del día 10 de marzo de 2023, la aquí demandada GABRIELA ALEJANDRA ALDANA CASALLAS allega escrito solicitando la entrega de la motocicleta de la que se informó su retención y que se identificada con placa OZW-66C.

En ese orden, avizora el Despacho que de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía se libró mandamiento ejecutivo de pago mediante providencia de fecha 01 de octubre de 2018 que, a falta de diligencia de la parte actora, el Despacho procedió a requerir a la demandante para que cumpliera con las labores de notificación de la demandada, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, a través de auto calendarado 30 de octubre de 2019.

Al no cumplirse con el requerimiento efectuado y no lograrse la notificación de la demandada, esta judicatura procedió a terminar el presente asunto por desistimiento tácito por intermedio de auto calendarado 18 de junio de 2021, ordenándose entre otras cosas, “(...) el levantamiento de las medidas cautelares (...)”.

Como quiera que la retención de la motocicleta identificada con placa OZW-66C, se efectuó con posterioridad a la fecha en la que este Despacho decretó la terminación del proceso, lo procedente es ordenar la entrega de la motocicleta de marca YAMAHA, línea FZ16, color AZUL, chasis No. 9FKKG0346C2008635, motor No. 45D3008635, modelo 2012, placas OZW-66C, denunciada como de propiedad de la aquí demandada señora GABRIELA ALEJANDRA ALDANA CASALLAS identificada con C.C. 1.075.539.050.

Del mismo modo, por secretaría remítanse los oficios de levantamiento de medidas cautelares sobre la motocicleta de marca YAMAHA, línea FZ16, color

AZUL, chasis No. 9FKKG0346C2008635, motor No. 45D3008635, modelo 2012, placas OZW-66C, así como aquel que debe dirigirse con destino a la POLICIA NACIONAL, SIJIN AUTOMOTORES – Grupo Automotores, comunicando la cancelación de la orden de retención de la motocicleta de la referencia, así como la ordena a PARQUEADEROS PATIOS CEIBAS SAS a fin de que hagan entrega del vehículo a la propietaria y aquí demandada .

En mérito de lo anterior, el **juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la entrega de la motocicleta de marca YAMAHA, línea FZ16, color AZUL, chasis No. 9FKKG0346C2008635, motor No. 45D3008635, modelo 2012, placas OZW-66C, a la propietaria GABRIELA ALEJANDRA ALDANA CASALLAS identificada con C.C. 1.075.539.050.

SEGUNDO: Por secretaría, **OFICIESE** a la Policía Nacional – Grupo Automotores al correo, comunicando la cancelación de la orden de retención sobre la motocicleta de marca YAMAHA, línea FZ16, color AZUL, chasis No. 9FKKG0346C2008635, motor No. 45D3008635, modelo 2012, placas OZW-66C , mebog.sijin@policia.gov.co, deuil.radicacion@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co, mebog.sijin-radic@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co.

TERCERO: ORDENAR al PARQUEADERO PATIOS CEIBAS SAS ubicado en la carrera 2 No. 23 - 50 del barrio Sevilla de la ciudad de Neiva, para que haga la entrega motocicleta de marca YAMAHA, línea FZ16, color AZUL, chasis No. 9FKKG0346C2008635, motor No. 45D3008635, modelo 2012, placas OZW-66C, a la propietaria GABRIELA ALEJANDRA ALDANA CASALLAS identificada con C.C. 1.075.539.050, a su apoderada o en su defecto a quien autorice expresamente.

Oficiese al PARQUEADERO PATIOS CEIBAS SAS con Acta de Inventario No. 2023-015 de fecha 09/03/2023 al correo electrónico patiosceibas98@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1055ca3ec8f37b8f9f76fc63bde9818695977ef7d94e2dfcb92c0dc67844e9f4**

Documento generado en 14/03/2023 10:18:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSION
DEMANDANTE:	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO:	JESÚS ROA PEÑA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00139.00

Se encuentra al Despacho la solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSIÓN** por **PAGO DIRECTO**, y entrega del bien referente a la motocicleta de marca TVS, línea NEO NX 110 MT, de modelo 2022, de placa **PCH-56F**, promovida y dado en garantía mobiliaria a favor de la **MOVIAVAL S.A.S.** identificada con Nit No. 900.766.553-3, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado Judicial, en contra de **JESÚS ROA PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.130.815, para resolver sobre su admisibilidad, No obstante, se observa que los archivos digitales allegados y de las afirmaciones realizadas por la parte actora, específicamente en las pretensiones, se avista que el TOTAL del valor del crédito financiado para la adquisición de la motocicleta objeto del presente asunto, asciende a la suma aproximada de **(\$4.900.610.00) M/Cte.**, suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d88514a16d06d57f414fd3d492e666a9f922649f2949930da0998cdbcf5645**

Documento generado en 14/03/2023 09:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS CAÑÓN CARGAS
DEMANDADO:	MIRALBA CÁRDENAS CAICEDO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00142.00

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por la **JUAN CARLOS CAÑÓN CARGAS** identificado con C.C. No. 79.740.110, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **MIRALBA CÁRDENAS CAICEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.812.743, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los archivos digitales allegados y de las afirmaciones realizadas por la parte actora, específicamente en las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de **(\$30.000.000.00) M/Cte.**, suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8ff744c660edb6b628698d254f195b31103f6d28f4f9a34fddd0d6d55fb30a**

Documento generado en 14/03/2023 09:24:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDATORIO – SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	PABLO AURELIO ÁLVAREZ BASTIDAS EDUVIN JARAMILLO ÁLVAREZ JOSE IGNACIO ÁLVAREZ CHARRY ROLANDO GARCÍA ÁLVAREZ
CAUSANTE:	MARIA NELLY ÁLVAREZ ROBAYO (Q.E.P.D.)
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00744.00

ASUNTO

Al Despacho se encuentra solicitud de fecha 17/02/2023 a la hora de las 03:25 p.m., por medio de la cual, la apoderada judicial del señor JAIME ÁLVAREZ ROBAYO, en calidad de heredero de la causante MARÍA NELLY ÁLVAREZ ROBAYO y comprador de los derechos herenciales de los también herederos FIDEL ÁLVAREZ ROBAYO, RAFAEL ÁLVAREZ ROBAYO, ALIRIO ÁLVAREZ ROBAYO y ALCIDES ÁLVAREZ ROBAYO, peticona que se ordene la suspensión del presente asunto de conformidad con lo establecido por el artículo 161 del Código General del Proceso, toda vez que en el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, se adelanta proceso verbal de pertenencia en contra de todos y cada uno de los aquí demandantes.

FUNDAMENTOS

A través de escrito que antecede, la solicitante, representando los derechos que le asisten al señor JAIME ÁLVAREZ ROBAYO, en calidad de heredero de la aquí causante MARIA NELLY ÁLVAREZ ROBAYO (Q.E.P.D.), pone en conocimiento de esta judicatura que, existe demanda verbal de pertenencia, que es de conocimiento del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, la cual se identifica con la radicación No. 41001-40-03-001-2022-00237-00, que fuere interpuesta por el señor JAIME ÁLVAREZ ROBAYO, en contra de los señores FIDEL ÁLVAREZ ROBAYO, RAFAEL ÁLVAREZ ROBAYO, ALIRIO ÁLVAREZ ROBAYO, ALCIDES ÁLVAREZ ROBAYO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA NELLY ÁLVAREZ ROBAYO.

Adjunto a la solicitud allegada, se avizoran documentales que corresponde al auto admisorio de la citada demanda de pertenencia, de fecha 28 de julio de 2022 y auto de fecha 17 de enero de 2023, por medio del que se ordenó inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia.

Acota la parte interesada que, la demanda verbal de pertenencia, se encuentra en trámite y a la espera de contestación de la misma por parte del curador de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA NELLY ÁLVAREZ ROBAYO.

Por todo, solicita que se suspenda el trámite del presente asunto, hasta tanto se resuelva la demanda verbal de pertenencia identificada con radicado No. 2022-00237-00, de conocimiento del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, de conformidad en el artículo 161 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, en lo que respecta a la prejudicialidad, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido, que tal figura procesal se presenta, *“(...) cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexas, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca”*.

La anterior manifestación comporta que, en el eventual caso en que una decisión dependa obligatoriamente de otra, adelantada en proceso diferente o en Despacho judicial diferente, el juzgado de conocimiento debe ordenar la suspensión del proceso, hasta tanto no se resuelva la situación que dio origen a la solicitud de parte o actuación de oficio, que conlleve a la declaratoria de prejudicialidad procesal.

Sobre el particular, señala el artículo 161 del Código General del Proceso en su numeral primero:

“El Juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. **El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (...)**”*.
Negrillas del Juzgado

A su vez, el Art. 162 del C. G. del Proceso reza:

“Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina **y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.**”*. Negrillas del Juzgado

En consonancia con lo expuesto, de cara a las resultas judiciales de este caso, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC8103-2021 - Radicación n° 15693-22-08-000-2021-00086-01- M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE de fecha primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021) ha señalado:

“Lo anterior cobra capital importancia si se tiene en cuenta que la suspensión por ese motivo procura sortear la emisión de un veredicto en una litis que dependa de la decisión adoptada en otra, además de precaver los efectos propios de la ejecutoria de tales decisiones, que eventualmente podrían resultar contradictorias. Lo dicho se acompasa al concepto adoptado por el tratadista Hernando Devis Echandía, quién bajo la línea de José Guarneri adujo sobre tal figura que:

*«Para nosotros existe prejudicialidad cuando se trate de una cuestión sustancial, diferente pero conexas, **que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado**, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, **para que sea posible decidir sobre lo que es materia***

del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca y sin que sea necesario que la ley lo ordene»¹ (Resaltado propio)".

De esta manera, señala la Corte Suprema de Justicia que resulta patente que, para decretar la paralización de una causa civil en casos de prejudicialidad, se requiere que se hallen acreditados dos presupuestos, a saber: **i)** la existencia de un proceso en el que se vaya a definir un aspecto del que necesariamente dependa el asunto a detener, sin que esa cuestión se hubiera podido resolver en éste, y **ii)** la circunstancia de estar a punto de proferirse sentencia, exclusivamente, de única o segunda instancia..

Precisa la Corte Suprema de Justicia en la citada jurisprudencia:

"...De tal suerte, que si el fallo dictado en un sumario en el que obre prejudicialidad es de aquellos susceptibles de apelación, dependerá de las partes aceptarlo sin reparos o impugnarlo a fin de que sea el superior funcional quien avance con las actuaciones correspondientes y únicamente proceda a la suspensión del ritual cuando la causa se halle próxima a la decisión definitiva; diseño que tiene armonía con el deber de procurar la tutela judicial efectiva en un plazo razonable.

3. *Así las cosas, como el auto que decretó la parálisis en la controversia examinada fue emitido en el marco de un litigio declarativo verbal de responsabilidad extracontractual, en el que dada su cuantía es susceptible de ser definido en segunda instancia, no se satisfizo, por lo menos, el postulado de hallarse ante una sentencia terminante y, en ese orden, se tornaba inviable pausar su gestión".*

En casos similares al presente, la Corte ha sostenido que:

(...) como quiera que la promotora del amparo reclamó la suspensión de la ejecución en sus etapas iniciales, habida cuenta que ni siquiera se ha dictado la sentencia de primera instancia, no se imponía una resolución inmediata por parte de la oficina judicial acusada, pues como quedó visto, la decisión de dicho aspecto debe hacerse cuando «...el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia...», etapa que no ha alcanzado el juicio criticado (Radicación n° E-11001-22-03-000-2020-00315-01, 6 mayo 2020).

Del caso en concreto, se resalta que la solicitud de prejudicialidad elevada por la apoderada judicial del señor JAIME ÁLVAREZ ROBAYO, en calidad de heredero de la aquí causante MARIA NELLY ÁLVAREZ ROBAYO (Q.E.P.D.), no tiene asidero fáctico ni jurídico, dado que de conformidad con lo estipulado por el inciso 1° del artículo 161 del Código General del Proceso, el Juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos, siempre y cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial, que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción, empero nótese que en el sub-lite, la demanda liquidatoria de Sucesión Intestada fue admitida a través de auto fechado 05 de diciembre de 2022 y se encuentra en trámite de notificación de los demandados.

Al hacer un análisis del expediente, en consonancia con el ordenamiento jurídico aplicable y a la luz de la jurisprudencia traída a colación, se tiene que el expediente de la referencia, se encuentra en su etapa inicial, a la espera del cumplimiento de las labores de notificación de los demandados, o personas que se crean con derecho de intervenir en las presentes causas, de conformidad con el emplazamiento que se hiciera de estos mediante el Registro Nacional de

¹ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, 3 Ed. Pág. 487.

Personas Emplazadas, a la espera de que se les nombre curador ad litem para que represente sus derechos, situación que indica claramente que no nos encontramos ante un estado de instrucción y juzgamiento que le permitiera a esta judicatura, disponer que el proceso se encuentra en estado de dictar sentencia de primera instancia, razón suficiente para no acceder a la solicitud de suspensión del proceso.

Ahora bien, ha de advertir este Despacho Judicial, que el artículo 132 del C. G. del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el Art. 372-8 ibídem, señala que atendiendo el control oficioso de legalidad, el Juez como Director del Proceso saneará los vicios que puedan acarrear nulidad u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en las etapas siguientes, para lo cual, el funcionario judicial a quien el legislador faculta efectuar tal labor, una vez se agote cada etapa procesal debe observar y aplicar el debido control para asegurar una sentencia de fondo que resuelva debidamente las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito si las hubiere.

De igual manera, el parágrafo del Art. 133 del Código General del Proceso, establece: *“las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”*.

Revisado el expediente, específicamente el escrito fechado 05 de diciembre de 2022, por medio del que se admitió la presente demanda, se avizora por parte del Despacho que el extremo pasivo, de acuerdo con las documentales aportadas con la demanda y subsanación, no se integró en debida forma, toda vez que se omitió tener dentro del presente asunto como herederos determinados de la causante MARIA NELLY ÁLVAREZ ROBAYO (Q.E.P.D.), a los señores JAIME ÁLVAREZ ROBAYO con C.C. 12.098.657, FIDEL ÁLVAREZ ROBAYO con C.C. 72.090.618, ALCIDES ÁLVAREZ ROBAYO con C.C. 12.098.564, DRIGELIO AROCA ROBAYO número de cédula desconocida, RAFAEL ÁLVAREZ ROBAYO con C.C. 12.098.279 y ALIRIO ÁLVAREZ ROBAYO con C.C. 12.105.162, los cuales fueron objeto de un intento de notificación por la parte demandante a direcciones físicas.

Por lo anterior, el Despacho procederá a adicionar el auto por medio del que se admitió la demanda, en aras de tener como herederos determinados de la causante MARIA NELLY ÁLVAREZ ROBAYO (Q.E.P.D.), a los señores JAIME ÁLVAREZ ROBAYO con C.C. 12.098.657, FIDEL ÁLVAREZ ROBAYO con C.C. 72.090.618, ALCIDES ÁLVAREZ ROBAYO con C.C. 12.098.564, DRIGELIO AROCA ROBAYO número de cédula desconocida, RAFAEL ÁLVAREZ ROBAYO con C.C. 12.098.279 y ALIRIO ÁLVAREZ ROBAYO con C.C. 12.105.162 y ordenando su notificación de conformidad con las normas procesales vigentes en aras de evitar futuras nulidades.

Con la finalidad de tener información completa respecto de la relación consanguínea de los señores JAIME ÁLVAREZ ROBAYO con C.C. 12.098.657, FIDEL ÁLVAREZ ROBAYO con C.C. 72.090.618, ALCIDES ÁLVAREZ ROBAYO con C.C. 12.098.564, DRIGELIO AROCA ROBAYO número de cédula desconocida, RAFAEL ÁLVAREZ ROBAYO con C.C. 12.098.279 y ALIRIO ÁLVAREZ ROBAYO con C.C. 12.105.162, se ordenará oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil a través del correo electrónico notificacionjudicial@registraduria.gov.co y notificacionjudicialhul@registraduria.gov.co, para que haga llegar con destino a este Despacho judicial, Registro Civil de Nacimiento de todos y cada uno de ellos, quienes pueden tener relación consanguínea con los señores MANUEL ANTONIO ÁLVAREZ MESA del cual se desconoce número de identificación o la señora ENRIQUETA ROBAYO DE ÁLVAREZ identificada con C.C. No. 26.400.164.

De la misma forma, se requerirá a la parte actora para que alleguen con diligencia en un término perentorio de diez (10) días, Registros Civiles de

Nacimiento de los señores JAIME ÁLVAREZ ROBAYO con C.C. 12.098.657, FIDEL ÁLVAREZ ROBAYO con C.C. 72.090.618, ALCIDES ÁLVAREZ ROBAYO con C.C. 12.098.564, DRIGELIO AROCA ROBAYO número de cédula desconocida, RAFAEL ÁLVAREZ ROBAYO con C.C. 12.098.279 y ALIRIO ÁLVAREZ ROBAYO con C.C. 12.105.162 o, en su defecto, información respecto de los números de identificación de los mismos, y que le permitan obtener información certera de los mencionados herederos determinados.

Así mismo, como quiera que erróneamente la parte actora procedió a notificar a las personas relacionadas en líneas anteriores a direcciones físicas, debe resaltarse que, en primer lugar, craso error era el proceder a notificar a quienes consideró como herederos legítimos de la causante, de conformidad con los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso, sin advertir que en providencia que dio apertura del proceso liquidatorio fechado 05 de diciembre de 2022, nada se dijo en relación con dichas personas y; en segundo lugar, se avizora que dichas constancias de entrega efectiva y que fueran expedidas por la empresa de correo certificado Surenvios, omite hacer referencia a las normas relativas a las notificaciones de las partes, por lo que no se tendrán en cuenta las mismas y se procederá a ordenar la notificación en debida forma de los señores FIDEL ÁLVAREZ ROBAYO, ALCIDES ÁLVAREZ ROBAYO, DRIGELIO AROCA ROBAYO, RAFAEL ÁLVAREZ ROBAYO y ALIRIO ÁLVAREZ ROBAYO.

Sobre este punto, siendo ordenada en debida forma la notificación de los señores FIDEL ÁLVAREZ ROBAYO, ALCIDES ÁLVAREZ ROBAYO, DRIGELIO AROCA ROBAYO, RAFAEL ÁLVAREZ ROBAYO y ALIRIO ÁLVAREZ ROBAYO al considerarse como herederos legítimos de la causante, debe manifestarse que si bien, la notificación efectuada erróneamente por la parte actora, surtió un efecto, cual fue que el demandado JAIME ÁLVAREZ ROBAYO se enterara de la existencia del proceso y se hiciera parte del mismo.

No obstante, configurándose una causal de nulidad como lo es la indebida notificación, se destaca que dicho yerro fue subsanado por el JAIME ÁLVAREZ ROBAYO, desde el mismo momento en que otorgó poder especial a la abogada MARIA CAROLINA PATIÑO ARIAS, y está en su nombre, actuó dentro del presente asunto haciendo manifestaciones que giraron en torno al trámite que aquí se adelanta el día 17 de febrero de 2023, por lo que haciendo uso del poder ordenador del Despacho, se tendrá como notificado por conducta concluyente al heredero legítimo, JAIME ÁLVAREZ ROBAYO a través de su apoderada MARIA CAROLINA PATIÑO ARIAS, en virtud de las manifestaciones realizadas dentro del presente asunto, procediéndose a ordenar que, por secretaria se haga remisión del traslado de la demanda y se contabilicen los términos para contestar la misma.

Finalmente, observa el Despacho que, dando trámite a la orden de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el Despacho por error involuntario, remitió el día 12 de enero de 2023, oficio No. 0015 de la misma fecha, por medio del que se comunicó que este Despacho decretó la medida cautelar de “inscripción de la demanda”, cuando en realidad, de acuerdo con el auto de fecha 05 de diciembre de 2022, la medida cautelar decretada versada sobre el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-45955 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, por lo que se procederá a corregir dicho yerro, ordenándose remisión de nuevo oficio señalando lo aquí advertido e indicando que se proceda con la orden que en realidad corresponde.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de suspensión del proceso (Art. 161-1 C. G. del Proceso por prejudicialidad, elevada por la

apoderada judicial del señor **JAIME ÁLVAREZ ROBAYO** de la fallecida MARIA NELLY ÁLVAREZ ROBAYO (Q.E.P.D.), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ADICIONAR al auto admisorio de la demanda de fecha 05 de diciembre de 2022, el cual quedará así:

“NOVENO. - RECONOCER como **HEREDEROS DETERMINADOS** de la causante MARIA NELLY ÁLVAREZ ROBAYO (Q.E.P.D.), a los señores **JAIME ÁLVAREZ ROBAYO** con C.C. 12.098.657, **FIDEL ÁLVAREZ ROBAYO** con C.C. 72.090.618, **ALCIDES ÁLVAREZ ROBAYO** con C.C. 12.098.564, **DRIGELIO AROCA ROBAYO** número de cédula desconocida, **RAFAEL ÁLVAREZ ROBAYO** con C.C. 12.098.279 y **ALIRIO ÁLVAREZ ROBAYO** con C.C. 12.105.162.”

“DÉCIMO. - NOTIFÍQUESE a los herederos determinados de la causante MARIA NELLY ÁLVAREZ ROBAYO (Q.E.P.D.), señores **JAIME ÁLVAREZ ROBAYO** con C.C. 12.098.657, **FIDEL ÁLVAREZ ROBAYO** con C.C. 72.090.618, **ALCIDES ÁLVAREZ ROBAYO** con C.C. 12.098.564, **DRIGELIO AROCA ROBAYO** número de cédula desconocida, **RAFAEL ÁLVAREZ ROBAYO** con C.C. 12.098.279 y **ALIRIO ÁLVAREZ ROBAYO** con C.C. 12.105.162 de conformidad con los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO. - NO TENER EN CUENTA las labores de notificación de los señores **JAIME ÁLVAREZ ROBAYO, FIDEL ÁLVAREZ ROBAYO, ALCIDES ÁLVAREZ ROBAYO, DRIGELIO AROCA ROBAYO, RAFAEL ÁLVAREZ ROBAYO** y **ALIRIO ÁLVAREZ ROBAYO**, aportadas por la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 24 de enero de 2023, toda vez que en auto que admite de fecha 05 de diciembre de 2022 no figuraban como herederos determinados dentro de la presente causa.

CUARTO. - OFICIAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a través del correo electrónico notificacionjudicial@registraduria.gov.co y notificacionjudicialhul@registraduria.gov.co, para que haga llegar con destino a este Despacho judicial, Registro Civil de Nacimiento de los señores **JAIME ÁLVAREZ ROBAYO** con C.C. 12.098.657, **FIDEL ÁLVAREZ ROBAYO** con C.C. 72.090.618, **ALCIDES ÁLVAREZ ROBAYO** con C.C. 12.098.564, **DRIGELIO AROCA ROBAYO** número de cédula desconocida, **RAFAEL ÁLVAREZ ROBAYO** con C.C. 12.098.279 y **ALIRIO ÁLVAREZ ROBAYO** con C.C. 12.105.162 quienes pueden tener relación consanguínea con los señores MANUEL ANTONIO ÁLVAREZ MESA del cual se desconoce número de identificación o la señora ENRIQUETA ROBAYO DE ÁLVAREZ identificada con C.C. No. 26.400.164.

QUINTO. - REQUERIR a la parte demandante para que en un término perentorio de diez (10) días, proceda a remitir con destino a este Despacho judicial, Registro Civil de Nacimiento de los señores **JAIME ÁLVAREZ ROBAYO** con C.C. 12.098.657, **FIDEL ÁLVAREZ ROBAYO** con C.C. 72.090.618, **ALCIDES ÁLVAREZ ROBAYO** con C.C. 12.098.564, **DRIGELIO AROCA ROBAYO** número de cédula desconocida, **RAFAEL ÁLVAREZ ROBAYO** con C.C. 12.098.279 y **ALIRIO ÁLVAREZ ROBAYO** con C.C. 12.105.162.

SEXTO. - TENER COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al heredero determinado **JAIME ÁLVAREZ ROBAYO**, de conformidad con manifestación que hiciera a través de apoderada judicial el día 17 de febrero de 2023 a la hora de las 03:25 pm, por medio de correo electrónico.

SÉPTIMO. - POR SECRETARÍA, hágase remisión del respectivo traslado del expediente electrónico al heredero determinado **JAIME ÁLVAREZ ROBAYO** y se contabilizarán los términos para contestarla demanda (20 días), a la luz de lo

dispuesto por el artículo 301 en concordancia con el artículo 492 del Código General del Proceso. Dicho término se contabilizará a partir de la remisión al notificado del traslado de la demanda.

OCTAVO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **MARIA CAROLINA PATIÑO ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.168.050 y T.P. No. 111.931 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOVENO. - ORDENAR corregir oficio dirigido a oficina de registro, haciendo remisión nuevamente del mismo, e indicando que deje sin efecto lo comunicado a través de oficio 0015 del 12 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610f9e929ea41c144fb8971844501c843486735ed391f3b713f74aee9c839737**

Documento generado en 14/03/2023 09:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARIA ALEJANDRA VILLAREAL SALAZAR
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00389.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 21/02/2023 a la hora de las 03:30 p.m., suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por el pago total de la obligación respecto del pagaré suscrito el día 07 de marzo de 2018 y terminación del proceso por pago de las cuotas en mora en relación con el pagaré suscrito el día 05 de julio de 2017, que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia y que no se condene en costas a las partes.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit No. 890.903.938-8, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **MARIA ALEJANDRA VILLAREAL SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.155.758, por el Pago Total de la Obligación contenida en pagaré suscrito el día 07 de marzo de 2018 por un valor de (\$31.288.501,00 M/Cte.), base de la presente ejecución.

SEGUNDO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit No. 890.903.938-8, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **MARIA ALEJANDRA VILLAREAL SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.155.758, por el Pago de las cuotas en mora contenida en pagaré suscrito el día 05 de julio de 2017 por un valor de (\$9.129.127,00 M/Cte.), base de la presente ejecución.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - ORDENAR el desglose de los documentos respecto del pagaré suscrito el día 07 de marzo de 2018 a favor de la parte demandada, y de los documentos en relación con el pagaré suscrito el día 05 de julio de 2017 a favor de la parte demandante.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

SEXTO. - NO ACEPTAR renuncia a términos.

SÉPTIMO. - ORDENAR el pago de los Títulos Judiciales consignados en el proceso, y los que con posterioridad sean descontados a la terminación del presente proveído (si los hubiere), a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bf910b03bca0d49474c4dec72dc7323bb67e35e6616957c389fc60aaf420c6**

Documento generado en 14/03/2023 09:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CLAUDIA PATRICIA FIRIGUA PEÑA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00129.00

Se encuentra al Despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 800.037.800-8 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **CLAUDIA PATRICIA FIRIGUA PEÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.854.239, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- Revisado el acápite de pretensiones del escrito de demanda en concordancia con los títulos valores base de la presente ejecución, esto es, pagarés “No. 039056110004478 y No. 039056110004494”, se avizora que no existe claridad en relación con los extremos temporales entre los que se pretende cobrar el concepto de intereses remuneratorios de cada una de las obligaciones, toda vez que la fecha del extremo temporal inicial de cada concepto no coincide con los datos literales de los pagarés. Aclárese.

En mérito de lo anterior, el **juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **CARLOS ARNULFO SÁNCHEZ CAMPO** identificado con C.C. No. 83.241.396 y T.P. No. 165.945 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3fc7f8591e8ab934671b3985c1995929f0f3fe581b39be5ab67e584f2a3bb4**

Documento generado en 14/03/2023 09:21:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>